



Roj: STSJ GAL 10326/2011
Id Cendoj: 15030330042011101014
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 4
Nº de Recurso: 15313/2008
Nº de Resolución: 1048/2011
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 01048/2011

PONENTE: Dª MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015313/2008

RECURRENTE: Onesimo

ADMINISTRACION DEMANDADA: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos.s. Sres.s. D./Dª

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, veintiséis de Diciembre de 2011.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 0015313/2008, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Onesimo, representado por el procurador D. DOMINGO RODRIGUEZ SIABA, dirigido por el letrado D. MIGUEL ANGEL SANCHEZ CAMPOS, contra ACUERDO DE 29-11-07 QUE ESTIMA PARCIALMENTE RECLAMACION CONTRA OTRO DE A.E.A.T. DE TUI SOBRE SOLICITUD DEVOLUCION INGRESOS INDEBIDOS POR IMPUESTO RENTA PERSONAS FISICAS, EJERC. 2000 A 2003. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente la Ilma. Sra. D. MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre D. Onesimo el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 29 de noviembre de 2007, dictado en la reclamación NUM000 , sobre solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2000 a 2003.

Muestra el recurrente su disconformidad con la tributación de las prestaciones por supervivencia percibidas por el demandante de la mercantil "Telefónica", en conjunción con aseguramiento diferente y al que no se refiere el presente proceso. Más concretamente, la diferencia se sitúa en función de que las aportaciones al seguro colectivo fueran realizadas por el trabajador o la empresa. También del tratamiento que la Administración Tributaria le da a la renta mensual abonada a través de la Aseguradora Antares en virtud de un contrato de prejubilación suscrito con Telefónica al acogerse el demandante a un expediente de regulación de empleo, en el entendimiento de que tales cantidades están exentas del impuesto o, en todo caso, que deben reputarse como rentas irregulares a las que resultaría aplicable la reducción del 30% (hasta el ejercicio 2002) o del 40% para el ejercicio 2003.

La primera de las cuestiones planteadas queda al margen de la cognición de este Tribunal que, por cierto, ya se pronunció al respecto en la sentencia de 20 de enero de 2011 , pues el TEAR en el acuerdo que nos incumbe, estimaba parcialmente la reclamación a fin de que la oficina de gestión se pronunciase sobre dicho tema.

SEGUNDO.- Por tanto, la controversia se ciñe al tratamiento tributario de las rentas mensuales que el demandante percibe de la Aseguradora Antares en virtud del convenio de prejubilación suscrito el 17 de enero de 2000, desde la fecha de baja en la empresa hasta la del mes anterior al que cumpla 65 años. Y al respecto, sentado que la rectificación de la declaración de IRPF relativa al 2000 ya fue denegada por resolución firme y consentida, notificada el 25 de febrero de 2002, y que la cantidades certificadas como exentas por la aseguradora ya no se incluyeron en las declaraciones, este Tribunal ya se pronunció sobre la cuestión debatida en la sentencia 2 de diciembre de 2008 , cuyos razonamientos imponen la desestimación del presente recurso. Así, dijimos en dicha sentencia: *"Se centra la controversia suscitada ante la Sala en el tratamiento tributario que debe merecer en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la compensación económica prevista en el apartado 1.a) de la cláusula 4 del Convenio 1997-1998, abonada en forma de renta mensual por la compañía aseguradora "Antares S. A.", en virtud del contrato de prejubilación suscrito por la demandante con entidad "Telefónica S. A." el 1-9-1997 (folios 140 y 141 del expediente), conforme al cual, los trabajadores fijos de plantilla que hubieran cumplido 55 años, y se acogiesen al programa de la prejubilación pactado con aquella empresa, percibirían dicha compensación desde la fecha de baja hasta la de cumplimiento de 60 años de edad, concretamente, el 19 de abril de 2001, momento en el que se percibiría la compensación establecida en el apartado 1 de la Cláusula 6 del Convenio Colectivo 1996, teniendo en cuenta para su cálculo la retribución fija anual que le corresponda en el momento de la baja.*

Tal convenio, según la actora, no habría sido producto estricto de la voluntad de las partes, sino que en el mismo concurriría una mera asunción de lo propuesto por parte de la entidad "Telefónica S.A." lo que, en definitiva, implica un despido encubierto que, por una parte, se corresponde con la exención del Impuesto de referencia en relación a las cantidades que implicarían de este modo una indemnización por despido impropio y, en cuanto al resto y en todo caso, una sujeción al impuesto como renta irregular.

En primer término, importa señalar que la naturaleza revisora de esta jurisdicción no se puede extender a enjuiciar aspectos ajenos a ella, que ni siquiera están conectados de manera directa con la actividad de una Administración (artículo 3 de la Ley Jurisdiccional), como son decidir si el convenio de prejubilación celebrado entre la parte demandante y la entidad de crédito fue voluntario o no, o si los trabajadores, de algún modo, recibieron presiones para aceptar la celebración de convenios de prejubilación, o el contexto en que se celebró el citado convenio. En definitiva, tal situación fáctica y jurídica preexistente a la resolución recurrida se convierte en presupuesto de la presente resolución sin que, por lo demás, conste el ejercicio de acciones de naturaleza ajena al carácter de esta jurisdicción (de naturaleza laboral, incluso penal) y que permitirían establecer otras conclusiones al objeto de resolver la cuestión debatida.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a exención de las cantidades percibidas, disponía el artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (como lo hacía el artículo 9.Uno.d) de la Ley 18/1991) que estarán exentas las siguientes rentas: . . ."e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato".

La intención del legislador a la hora de querer acotar este supuesto de exención parece claro y persistente si nos acercamos a las leyes que posteriormente han regulado esta cuestión. Así el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispuso igualmente en su artículo 7.e) que estarán exentas "Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato". Añadiendo que "cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas". Con idéntica redacción se dispone exactamente lo mismo en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

De su lectura se advierte la evolución legislativa de esta exención y cuál es la verdadera intención del legislador al regular la misma, en la que no cabe entender comprendidas en ningún caso, como hemos visto, aquellos rendimientos que se perciban fruto de convenios como el suscrito en su día por la parte actora.

De lo anterior se sigue el rechazo de que las percepciones recibidas por la parte demandante y que aquí son objeto de discusión puedan acceder a la exención recogida en el artículo 7. e) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre , o textos posteriores, sin que sea necesario señalar que la vinculación de pronunciamientos jurisprudenciales solo puede tener lugar respecto de resoluciones en forma de sentencia que procedan del Tribunal Supremo y que, como más adelante veremos, la posición sustentada por este Tribunal viene a coincidir con la de otras Salas de lo Contencioso-Administrativo de Tribunales territoriales.

TERCERO: En tercer lugar, y en lo que se refiere a la naturaleza irregular de la compensación económica abonada en forma de renta mensual por la compañía aseguradora Antares S. A., desde septiembre de 1997 hasta abril de 2001, recibiendo una renta mensual fija de 325.861 Ptas. brutas en 12 pagos mensuales cada año, y ello en virtud del Plan de incentivos a la jubilación pactado. Tal cuestión ha sido objeto de reiteradas resoluciones de esta Sala en las que, con independencia y al margen del criterio de otros Tribunales, se ha resuelto en contra de las tesis del actor, en criterio que por imperativo de los principios de igualdad, unidad de doctrina y seguridad jurídica, procede reiterar ahora. Así en la sentencia de 26 de mayo de 2006 se dijo: "Como quiera que los ejercicios fiscales cuestionados aparecen regulados tanto por la Ley 18/1991 como por la Ley 40/1998, ambas reguladoras del IRPF, los acuerdos impugnados, tras recordar los términos del art. 59. Uno b) de la primera de las Leyes 18/1991 ("los rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, su ciclo de producción sea superior a un año"), y que con el fenómeno de la irregularidad trata la Ley de mitigar la progresividad del impuesto, así como que prestación económica pactada por las partes tendía a compensar el desequilibrio económico derivado de la pérdida de las rentas salariales que el trabajador percibiría en caso de que continuase en activo en la empresa hasta el cumplimiento de la edad de 60 años, y que ello, tal compensación se determinaba computándose como período de cálculo el tiempo que restaba desde la extinción de la relación laboral hasta el cumplimiento de aquella edad, concluye que había de compartirse el criterio adoptado por la Dirección General de Tributos, en contestación a consulta de 24 de febrero de 1997, mantenida posteriormente en las de 20 de marzo de 1997 y 1 de noviembre de 1998, de considerar la renta como regular si el periodo en que se fraccionó el pago de la renta era superior al tenido en cuenta a efectos de cuantificar la indemnización, y de irregular en caso contrario, criterio además coincidente con el tratamiento que daba a estos casos de rentas irregulares el art. 117.3 del Reglamento del IRPF (R. D. 2384/1981), y en el presente caso, las cantidades abonadas por la compañía de seguros tenían la naturaleza de renta regular puesto que se perciben periódicamente en forma de renta y el período durante el que se fraccionó el pago coincide con el período tenido en cuenta a efectos de cuantificar la indemnización. A continuación analizan la cuestión desde la óptica de la Ley 40/1998, en cuyo art. 17.2.a) se contemplaba la reducción del 30%, en los casos de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que

se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, y siendo así que en el expediente administrativo constaba fotocopia del "contrato de prejubilación" suscrito por la interesada y Telefónica S.A., conviniéndose allí que durante el periodo de prejubilación, es decir, el comprendido entre la fecha de baja y la del cumplimiento de 60 años de edad, el empleado percibirá "una renta mensual de carácter fijo", y que dicha renta era el cociente de dividir entre el número de mensualidades que comprende el periodo de prejubilación, la cantidad equivalente al 80% del salario regulador que en el momento de la baja tenía acreditado el trabajador, renta que estaba asegurada mediante una Póliza de Seguro Colectivo de Rentas suscrita con la referida compañía de seguros, debía concluirse en que se estaba en presencia de una renta de carácter fijo que se satisfacía con periodicidad mensual, y que si bien era cierto que el supuesto de autos estaba contemplado en el art. 10.1.f) del Reglamento del Impuesto que, desarrollaba lo previsto en la Ley, que se refería a "las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral", sin embargo, el primer inciso de dicho apartado exigía, para que la reducción fuese aplicable, que tales rentas se imputasen en un único período impositivo, circunstancia que no se cumplía en las percepciones que dieran origen a la reclamación, por lo que dichas cantidades percibidas mensualmente, no podían ser objeto de la reducción solicitada.

En sede de demanda se insiste en el carácter de renta irregular de tales percepciones, argumentando que nos hallábamos ante una prejubilación cuyo elemento caracterizador lo constituía la presencia de un plan de prejubilación al cual se acogía el trabajador, tratándose de un sistema colectivo de previsión, cuya finalidad era facilitar a un determinado grupo de trabajadores el paso desde la situación de activo a la de pasivo, mediante el establecimiento de una renta asegurada que venía a constituir una indemnización con la que se trataba de compensar el perjuicio derivado de la extinción prematura del contrato de trabajo. Se añade que aún cuando tales percepciones tengan carácter fijo mediante entregas periódicas mensuales, tal circunstancia no afectaba a su verdadera naturaleza indemnizatoria, pues era evidente que lo pretendido por los complementos que percibían los prejubilados no es otro que el equipararles al sueldo que normalmente percibían, no siendo de recibo la interpretación que hacía la Administración, en cuanto a que la indemnización percibida en una sola partida o en un pago único era renta irregular y, sin embargo, la opción por la que se habían decantado algunos prejubilados de recibir la misma indemnización periódicamente, era renta regular, pues tal interpretación resultaba claramente discriminatoria atentatoria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, toda vez que la naturaleza de los complementos era la misma, por lo que no merecían un tratamiento tributario distinto, pues de seguirse la tesis de la Administración tributaria, resultaría que las personas que hayan percibido periódicamente las cantidades y hayan tributado como renta regular, al final de los correspondientes periodos habrán tributado en mayor medida que aquellos otros que percibieron de una sola vez los complementos.

II.-Centrado así el debate, significar que la parte aquí demandante suscribió en su momento con la empresa Telefónica S.A. un contrato de prejubilación, en cuya virtud, aquél manifestaba su deseo de acogerse al programa de prejubilación para enlazarlo con la jubilación anticipada al cumplir 60 años de edad, estipulándose que en dicho período el empleado percibirá una renta mensual de carácter fijo y que consistirá en el cociente de dividir entre el número de mensualidades que comprende el periodo de prejubilación, la cantidad equivalente al 80% del salario regulador que en el momento de la baja tiene acreditado el empleado, renta que estaba asegurada mediante póliza de seguro colectivo de rentas suscrita con una determinada compañía de seguros. Es precisamente, con relación a dicha renta, que la demandante interesa le sea reconocido el carácter el renta irregular y, por tanto, sujeta al régimen jurídico de reducción previsto en aquella normativa...

El mencionado art. 17.2 de la Ley del IRPF, establece, por lo que aquí interesa: "Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes: a) El 30 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan".

Por su parte, el art. 10.1.f) del Reglamento del IRPF establece: "A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 17.2 a) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo: ...f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral".

Ambos preceptos deben completarse con la previsión contenida en el art. 17.2.e) de la referida Ley , al establecer que "Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta Ley , cuando se perciban en forma de renta".

Así las cosas, se debe advertir previamente que las sentencias del Tribunal Supremo que cita la demandante, de fecha 27 de julio y 16 de septiembre de 2002 , dictadas en sendos recursos de casación para la unificación de doctrina, no guardan relación con el tema aquí debatido, pues dichas sentencias hacen referencia al tratamiento fiscal de cantidades percibidas en el marco de la previsión por supervivencia arbitrado por la empresa "Telefónica S.A.", por lo que no resulta trasladable aquí la doctrina allí sentada.

Pues bien, del tenor de aquellos preceptos, ya se colige que son dos los supuestos de rentas irregulares, el primero, referido a aquellos rendimientos que reúnan aquellas dos notas, uno de carácter positivo, cual es, que se generen en un periodo superior a dos años, la otra de carácter negativo, referida a que no se obtengan de forma periódica o recurrente, el segundo supuesto, la de aquellos rendimientos que así vengan calificados reglamentariamente, y viniendo así calificadas las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, se precisa en tal supuesto que los rendimientos se imputen en un único período impositivo.

A la vista del tenor de dichos preceptos, ya se concluye que la renta pactada en aquel contrato de prejubilación, no se ajusta a las exigencias legales para ser considerada como renta irregular, pues, como bien indica la Abogacía del Estado, tiene la misma naturaleza que las rentas salariales, pues toma como presupuesto para su fijación el propio monto salarial, percibiéndose con carácter fijo todo los meses hasta el cumplimiento de los sesenta años, de suerte que al empleado prejubilado se le están garantizando unas percepciones económicas ligeramente inferiores a las que percibiría de estar en situación de actividad.

Si bien es cierto que la cuestión analizada no fue pacífica en la jurisprudencia menor, son mayoritarios los fallos que abogan por la tesis del carácter regular de dichas rentas, pudiendo citar al efecto las sentencias del TSJ del País Vasco de 16 de febrero 17 de marzo y 10 de mayo 2001 ,entre otras, que vienen a sostener que así como "en el caso del «pago único» éste es irregular respecto del complemento vitalicio mismo, que se toma en dicha lógica como rendimiento regular del beneficiario, por lo que la regularidad del ciclo de los complementos mensuales es la base y fundamento del tratamiento excepcional del pago alzado del capital y no, como el recurso pretende, una prueba de analogía entre ambas situaciones", comparando la situación del "trabajador en activo que percibiese de modo alzado y único los salarios de varios años", frente al que percibe "los mismos salarios, pagados mensualmente y con total periodicidad", que no podrían constituir renta irregular, "pues son precisamente el paradigma de lo contrario", de tal forma que "la absoluta regularidad y periodicidad sólo supone la integración en la base imponible de aquello que se devenga en cada período constante y uniforme y no existe razón alguna para aplicar dicho tratamiento.

En parecidos términos, la sentencia del TSJ de Castilla-León (Burgos), de fecha 7 de diciembre 2001 , al afirmar que "partiendo de la indiscutida premisa de que el complemento de jubilación se percibe periódicamente, queda inmediatamente excluida la primera hipótesis -irregularidad en el tiempo". Añade dicha sentencia: "...se trata realmente de un rendimiento obtenido regularmente en el tiempo cuya posible caracterización como "renta irregular" tendría que proceder de dos distintos factores. En primer lugar que su ciclo de producción fuese superior al año, pero el hecho de que se compense la pérdida de un derecho o la menor prestación pública de jubilación no supone en sí mismo que el rendimiento de que se trata se haya originado a lo largo de un período de tiempo superior al año ni a que se determine en su cuantía en función de haber prestado servicios durante más o menos años, sino que antes bien, todo apunta a que la determinación del mismo se atiene a la cuantía efectiva de la pensión en contaste con otra cuantía potencial, lo que derivará no de la prestación de trabajo durante varios años, sino del mero hecho de que la jubilación y el cese en la actividad se anticipen varios años respecto de la edad que da derecho a la plenitud de las prestaciones públicas. La compensación periódica así establecida con carácter inicialmente "vitalicio" pierde toda relación con la indemnización derivada del cese autorizado administrativamente de la relación laboral y su contenido económico deviene completamente ajeno a la duración en el tiempo de la vida laboral del empleado afectado y al fraccionamiento del mismo en un período limitado...Desde otro punto de vista, se observa que difícilmente puede confundirse un rendimiento regularmente obtenido pero con ciclo o cadencia superior al año, con un rendimiento regularmente obtenido con carácter vitalicio, pues precisamente ese carácter ininterrumpido en cuanto a la temporalidad mensual o anual e indefinida de la percepción es lo que le sitúa en las antípodas de la irregularidad, y borra absolutamente todos los rasgos de la figura prevista por el citado artículo.... al punto de que afirmar su carácter de rendimiento irregular aparecerá como simple voluntarismo".

Sostienen también esa tesis las sentencias del TSJ de Valencia de fecha 7 y 27 de abril de 2000 , como también la sentencia de 2 de marzo de 2001 del TSJ de Andalucía (Sevilla).

Cierto es que alguna sentencia de TSJ mantiene la tesis contraria, como es el caso de la sentencia del TSJ de Castilla-León (Valladolid), de fecha 10 de febrero de 1998 , la cual se remite a la conocida del Tribunal Supremo de 28 diciembre 1994, pero ha de advertirse que dicha sentencia del Alto Tribunal consideró como renta irregular la cantidad recibida en concepto de indemnización por jubilación anticipada percibida de una sola vez, no pronunciándose, porque no lo suscitaba el caso, sobre el supuesto de que la cantidad percibida lo fuera en forma de renta, y ya hemos visto que el propio Legislador de 1998 excluyó expresamente el carácter irregular de tales percepciones, prescripción que no vulnera el principio de igualdad, pues con significar en palabras del Tribunal Constitucional que "la igualdad que se reclama en el art. 31 CE va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, por lo que no puede ser, a estos efectos, reconducida sin más, a los términos del art. 14 CE " (STC 27/1981 y 54/1993 , entre otras), estableciendo esa misma doctrina constitucional que "...que la mención en el art. 31.1 CE del principio de igualdad conjuntamente con el de progresividad evidencia que el primero de ellos no puede ser entendido en términos tales que impidan al legislador, al establecer el sistema fiscal que estima justo, introducir diferencias entre los contribuyentes, bien sea atendiendo a la cuantía de sus rentas, al origen de éstas o cualesquiera condición social que considere relevante para atender al fin de la justicia, de suerte que la vulneración del art. 14 CE por la Ley Tributaria sólo se producirá, eventualmente, cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes entre los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación (STC 159/1997 ,entre otras), y en el caso que se analiza aparece razonablemente justificada el diferente trato tributario que merecen por parte del legislador la percepción en su modalidad de "pago único" y la de "renta fija y periódica", justamente por su distinta configuración, que no autoriza a la hora de reclamar el pretendido tratamiento igualitario, ofrecer el primero de ellos como término comparativo para acometer el juicio de igualdad".

TERCERO.- Al no apreciarse temeridad o mala fe, no procede efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Onesimo contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 29 de noviembre de 2007, dictado en la reclamación NUM000 , sobre solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2000 a 2003. Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que es **firmo** y que, contra ella, sólo se podrá interponer el **recurso de casación en interés de Ley** establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los **tres meses** siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiséis de Diciembre de 2011.